



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Elías Villegas Hoyos
Accionado:	Salud Total EPS
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00183-00
Tema:	Derecho fundamental a la Salud.
Subtemas: i) Procedencia de la acción de Tutela ii) Derecho fundamental a la salud de sujetos de especial protección constitucional,	

Armenia, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **ELIAS VILLEGAS HOYOS** en contra de **Salud Total EPS**.

I. ANTECEDENTES

Elías Villegas Hoyos a través de agente oficiosa promovió, acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la “salud, la vida en condiciones dignas, seguridad social y la igualdad”, mismos que supuestamente fueron transgredidos por la entidad accionada.

Como fundamento de la acción se señaló por la agente oficiosa que el señor Elias cuenta con 86 años de edad y se encuentra afiliado como cotizante a la EPS Salud Total.

Que por los quebrantos de salud desde el 14 de febrero se traslado de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Armenia.

Indicó que sufre de EPC Oxigenodependiente, presenta cambios de estado de ánimo tornandose irritable y con algunos episodios de agresion fisica hacia sus familiares, fallas de memoria a corto plazo, pensamientos fatalistas, pesimistas y alucinaciones.

Manifiesta que según concepto médico es un paciente con cambios cognitivos esencialmente en dominio de memoria, cambios comportamentales con tendencia a la irritabilidad y la agresión hacia sus familiares, patrón de sueño alterado.

Que como diagnóstico de médico tratante fue: trastorno cognoscitivo leve, delirio superpuesto a un cuadro de demencia, trastorno de ansiedad generalizada.

Argumenta que el 30 de marzo de 2022 el médico tratante le expide ordenes medicas para valoración por psicología domiciliaria y solicitud cita de control por consulta externa de psiquiatría.

Que a la fecha sin justificación alguna la EPS Salud Total no le ha autorizado las valoraciones correspondientes, vulnerando sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud, seguridad social y derecho a la igualdad.

Por último que el señor Elias se encuentra sin ningún tipo de tratamiento médico que le permite sobrellevar sus patologías, a su vez requiere de manera constante el uso de pañales desechables.

Salud Total EPS a pesar de realizar la respectiva notificación guardo silencio.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i) Derecho a la Salud

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (T-177 de 2013).

Los artículos **1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema

General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud. (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. (CC T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (T-402 de 2018).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (T-092 de 2018).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario (T-012 de 2011)

En lo que comporta a la entrega de pañales desechables, es loable remontarse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela, para reclamar servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud; para ello según la máxima corporación es preciso evidenciar que “(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo (T 471 de 2018 T 117 de 2019).

ii. Tratamiento Integral

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (C.C. T-531 de 2009).

Por lo general, el **tratamiento integral** se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019).

Ahora bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y Descendiendo al asunto debatido, se observa que Elías Villegas Hoyos presenta diversas patologías, con cambios cognitivos en dominio de memoria, cambios comportamentales, patrón de sueño

alterado y otros, que le fue ordenada valoración domiciliaria con psicología y psiquiatría y cita de control externa con psiquiatría, sin embargo la EPS no ha realizado los trámites respectivos para su autorización y realización.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es que la EPS SALUD TOTAL, quien viene asumiendo el control de los padecimientos del accionante, proceda a autorizar en un término de 48 horas la valoración domiciliaria con psicología y psiquiatría y cita de control externa con psiquiatría.

De igual manera, proceda con la realización de través de los médicos adscritos a la entidad, a valorar en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído a ELIAS VILLEGAS HOYOS con el objeto de determinar de forma certera si requiere del suministro de pañales desechables, en caso afirmativo, dirá la cantidad, calidad e intervalos de tiempo en que deben ser suministrados, ello por cuenta que es absolutamente necesario determinar que el accionante necesita tales insumos. Una vez obtenida la información antes referida, la EPS SALUD TOTAL dispondrá de manera inmediata y en el término no mayor a 48 horas contadas a partir de la calenda en que sea valorado el accionante, para adelantar los trámites administrativos y médicos para suministrar los pañales desechables.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará un tratamiento integral, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá Elias Villegas Hoyos con posterioridad, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se

suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela. Recuérdese que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte.

De manera que, no es factible dar por hecho que efectivamente la E.P.S demandada negará las prestaciones de salud que en un momento dado sean requeridas por la afectada, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico actual, o si, en caso de necesitarlas EPS Salud Total se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto.

Nótese que, cuando la jurisprudencia constitucional otorga esta clase de prestación, está sujeta a la acreditación del presupuesto aludido, con el objeto de conservar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y evitar órdenes indeterminadas.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA, (QUINDÍO)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud de **ELIAS VILLEGAS HOYOS**, presuntamente vulnerados por **SALUD TOTAL EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL proceda a autorizar en un término de 48 horas la valoración domiciliaria con psicología y psiquiatría y cita de control externa con psiquiatría.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL proceda con la realización de través de los médicos adscritos a la entidad, a valorar en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído a ELIAS VILLEGAS HOYOS con el objeto de determinar de forma certera si requiere del suministro de pañales desechables, en caso afirmativo, dirá la cantidad, calidad e intervalos de tiempo en que deben ser suministrados, ello por cuenta que es absolutamente necesario determinar que el accionante necesita tales insumos.

Una vez obtenida la información antes referida, la EPS SALUD TOTAL dispondrá de manera inmediata y en el término no mayor a 48 horas contadas a partir de la calenda en que sea valorado el accionante, para adelantar los trámites administrativos y médicos para suministrar los pañales desechables.

CUARTO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral de conformidad a las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d2cee7fe015f61f59feb32810cac66b9d55ea9864eafa6e40a98
33b7aafeca3**

Documento generado en 31/05/2022 08:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>